

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-027/2019

**ACTOR: FEDERICO HOLGUIN
RIOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA.**

TERCERO INTERESADO: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA.**

Victoria de Durango, Dgo., a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TE-JDC-027/2019**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, interpuesto por Federico Holguín Ríos, por su propio derecho y ostentándose como militante del partido Morena; en contra de la negativa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de la recepción del escrito por el cual solicitó diversa información sobre el proceso de elección llevado a cabo en la Asamblea Municipal Electoral celebrada el dos de marzo¹, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, contraviniendo lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

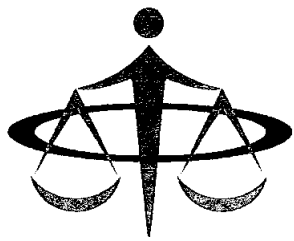
GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

I. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el CEN, emitió la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, con entrada en vigor a partir del día diez de enero de dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

mil diecinueve, de conformidad con el transitorio tercero de dicha convocatoria.

II. Fe de erratas. El ocho de febrero, el CEN, extendió "FE DE ERRATAS", en relación a la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

III. Asamblea Municipal. El dos de marzo, se llevó a cabo la asamblea municipal, para la selección de aspirantes a obtener la Candidatura de Regidores/as para el Proceso Electoral local 2018-2019 en Gómez Palacio, Durango.

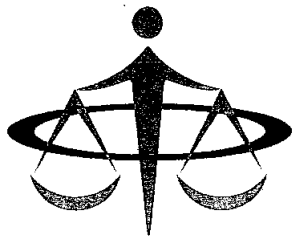
IV. Asamblea Municipal para definir orden de prelación. El cuatro de marzo, se realizó la insaculación ente las propuestas electas en la Asamblea Municipal Electoral de Gómez Palacio, para definir el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de candidatos a Regidores /as a dicho Ayuntamiento.

V. Interposición del Juicio Ciudadano. El ocho de marzo, el ciudadano Federico Holguín Ríos, interpuso ante el Consejo Municipal, demanda de Juicio Ciudadano.

VI. Recepción de demanda al Tribunal Electoral y remisión a la autoridad responsable. El once de marzo, a las diez horas con cuarenta minutos, se recibió por paquetería especializada DHL, escrito signado por el Secretario del Consejo Municipal, por el que remite el escrito de demanda presentado por el actor.

En misma data, el Magistrado Presidente acordó², formar cuaderno de antecedentes con copia certificada de la documentación recibida y

² Acuerdo que obra en autos a fojas 000053 y 000054.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

remitir de inmediato el escrito original y anexos a la CNE, en su calidad de autoridad responsable para efectos del trámite legal correspondiente.

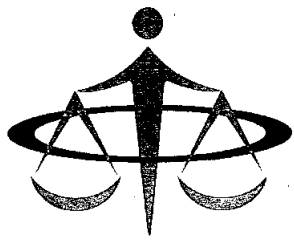
VII. Recepción de expediente. El día dieciséis de marzo, fue recibido en la cuenta institucional cumplimientos@tedgo.gob.mx, el informe circunstanciado y constancias atinentes al asunto, remitidas por el Coordinador de la CNE.

VIII. Turno a ponencia. Por auto de fecha dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TE-JDC-025/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

IX. Radicación. El día diecinueve, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación, reservándose su admisión.

X. Acuerdo Plenario de Escisión. El Magistrado Instructor, al advertir que en el escrito de demanda el actor impugnó distintos actos, unos relacionados con el proceso de selección e insaculación de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Gómez Palacio, para el proceso electoral 2018-2019 y uno relativo a la supuesta violación de su derecho de petición; propuso a la Sala Colegiada la escisión del escrito de demanda respecto al último acto mencionado, ello bajo la necesidad de dar un tratamiento especial o separado al acto controvertido, a efecto de que la *litis* planteada se resolviera de forma completa y congruente por las vías jurisdiccionales procedentes; acordándose mediante acuerdo plenario de fecha veinte de marzo lo conducente.

XI. Turno a ponencia del expediente TE-JDC-027/2019. En base al Acuerdo Plenario de Escisión antes descrito, mediante auto de fecha veinte de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

TE-JDC-027/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios.

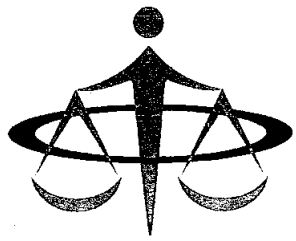
XII.- Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo el expediente de mérito, admitió la demanda y en razón de no haber más diligencias que realizar declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia y en su oportunidad sométase a la consideración de la Sala Colegiada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 7, 20, 56, 57, numeral 1, fracción VIII, y 60 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho de petición por parte de un órgano partidista.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia relacionada con el acto impugnado y esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

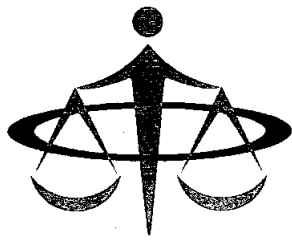
TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del juicio ciudadano. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. De igual forma, si bien es cierto que el acto impugnado es de fecha dos de marzo y la demanda fue presentada el ocho de marzo ante el Consejo Municipal y recepcionada en este Tribunal Electoral –como autoridad competente- el once siguiente, lo que podría traducirse en que se presentó de manera extemporánea, lo cierto es que el acto impugnado es una omisión por parte de la responsable y toda vez que esto constituye un hecho de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

Lo anterior, se sustenta en las tesis de jurisprudencias de la Sala Superior 15/2011 y 6/2007, de rubros: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**³ y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN**

³ Visible a páginas 29 y 30, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 4, número 9, 2011, publicado en el 2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁴.

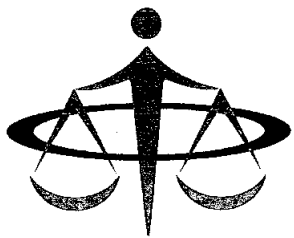
c. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello se encuentra legitimado para promover el presente juicio, además de que en la especie impugna un acto de la CNE del que aduce una violación a su derecho de petición; en su calidad de militante del partido Morena, vinculada con sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. De acuerdo con los artículos 132, párrafo 1, fracción VII de la Constitución Local, 56 y 57 de la Ley de Medios, corresponde conocer al Tribunal Electoral, de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En tales numerales, también se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, por violaciones a sus derechos, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal Electoral sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

⁴ Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 446 y 447.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

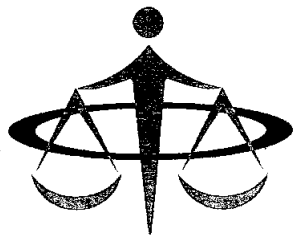
Ahora bien, en el sistema de justicia electoral que impera en nuestro país, de acuerdo con el ámbito de competencia de los órganos intrapartidarios, se deben agotar esas instancias, antes de que este Tribunal Electoral, pueda conocer de los medios de impugnación.

Tal esquema da como resultado un conjunto normativo coordinado y complementario en el que se debe buscar privilegiar la participación de los órganos de los partidos en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, lo cual constituye una medida acorde con el fortalecimiento de la autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

De lo anterior se obtiene que el principio de definitividad protege la autodeterminación y autoorganización de los partidos.

Así, como regla general en los juicios de la materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos que se hayan agotado las instancias previas.

No obstante, esta Sala Colegiada estima que existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y deberá tenerse por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

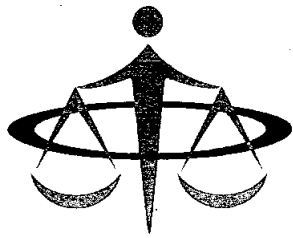
Esto, se justifica en aquellos casos en lo que los trámites de esos procedimientos pueden implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁵

Entonces, en el caso concreto, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral, -inicio del plazo de registro de candidatos para Ayuntamiento, el veintisiete de marzo⁶- y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos-electorales, se concluye que, si bien es cierto, el agotar la instancia intrapartidista, garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y, en consecuencia, se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, también es cierto, que atendiendo, en el caso concreto, a los tiempos que guarda el proceso electoral, y con la finalidad de ampliar la protección de los derechos políticos electorales y dotar de certeza a la ciudadanía, partidos políticos, a sus precandidaturas y candidaturas, es dable que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto y tener por cumplido el requisito de definitividad.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo jurisprudencia, volumen I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 272 a 274.

⁶ De conformidad con el Calendario Electoral 2018-2019 aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEP/CG106/2018, el cual se invoca como un hecho notorio en términos el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

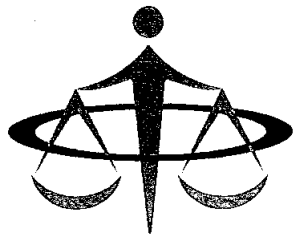
En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁷) la autoridad responsable sostiene la legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

QUINTO. Agravios. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; por lo que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

⁷ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”⁸, entonces, de la lectura integral del escrito de demanda que nos ocupa, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

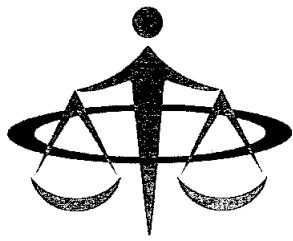
Aduce el actor que le causa agravio la negativa de la CNE de recibirle el escrito por medio del cual solicitó información sobre el proceso de elección que se llevó a cabo en la Asamblea Municipal Electoral, celebrada el día dos de marzo, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, contraviniendo en su perjuicio, lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Federal.

SEXTO. Fijación de la *litis*. En el particular, el análisis de este medio de impugnación gira en torno a la contrastación de los argumentos invocados por el órgano partidista señalado como responsable contra el agravios expresados por el ciudadano, en particular el tocante a si la responsable se negó o no a recibir el escrito por medio del cual solicitaba diversa información, respecto al proceso de elección efectuado en la Asamblea Municipal Electoral de fecha dos de marzo.

En consecuencia, la *litis* consiste en analizar la pertinencia de los agravios en función a la conducta imputada a la responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El asunto en estudio, consiste en la negativa de la CNE de recibirle al actor, el escrito de mediante el cual solicitaba diversa información relacionada al proceso de elección llevado a cabo en la Asamblea Municipal electoral, efectuada el dos de marzo en

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

Gómez Palacio, Durango; lo que según su decir, violenta lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que en efecto, la presentación de un escrito ante una autoridad u órgano partidario forma parte del derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal y constituye un derecho inherente a los ciudadanos, mismo que obliga a toda autoridad a recibirlo y dar respuesta a cualquier petición que por escrito les dirijan los particulares en términos pacíficos y respetuosos, por lo que la negativa de estas constituye una violación a dicho derecho.

Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi*, en la tesis 174911 **“DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO”⁹**.

Sin embargo, en la especie es de decirse que en el caso en concreto, no le asiste la razón al impugnante, porque si bien es cierto que aquél está relevado de probar la negativa de la autoridad a recibir el escrito de acuerdo al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, no menos cierto es, que por lo menos sí debía de haber acreditado razonablemente la existencia de haber comparecido ante la responsable a presentar el documento aludido.

Es decir, el ciudadano que impute de una autoridad o de un órgano partidista, como es el caso, la negativa de recibirle su escrito, aunque si bien no tiene la carga procesal de demostrarlo conforme al numeral

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 1149.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

citado en el párrafo anterior, sí deberá acreditar o justificar el intento de presentación.

Así, si el actor afirma, sustancialmente que acudió ante el Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, -designado por la CNE-, el dos de marzo con la intención de presentarle su escrito, pero que no obstante, aquél se negó a recibirle su petición.

Lo anterior, intenta sustentarlo ofreciendo la testimonial de dos persona que a su decir presenciaron la negativa de la autoridad partidista, no obstante la testimonial ofrecida no puede ser admitida por este Tribunal Electoral en los términos ofrecidos por el actor, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, la prueba confesional y testimonial pueden ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que éstos últimos queden directamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En ese mismo tenor la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**¹⁰, ha sostenido el criterio que debido a la naturaleza del contencioso electoral, lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma en la que está prevista en otros sistemas impugnativos, con la intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

En resumen, la prueba a través de la cual se pretende acreditar los hechos de los que se agravia el actor, es insuficiente para probar de forma plena de que tales hechos hayan ocurrido.

Por su parte, el Coordinador de la CNE, al rendir su informe circunstanciado, señala que es falso y temerario que el actor haya hecho una solicitud de información por escrito ante el Presidente de la Asamblea Municipal Electoral celebrada el dos de marzo, pues aduce que es de todos conocido que durante el desarrollo de tales asambleas los Presidentes pueden recibir escritos de incidentes y demás peticiones que hagan los asistentes a la misma, no obstante, que si realmente el actor hubiera tenido la intención o la tenga de presentar su escrito ante la CNE, lo hubiera hecho directamente ante dicha Comisión; entonces, para efecto de acreditar que no presentó ni intentó presentar el multireferido escrito en la Asamblea Municipal; acompaña a su informe, el escrito de incidentes que presentan ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Presidente y Secretario de la Asamblea Municipal de Gómez Palacio, Durango, sobre diversos hechos que sucedieron durante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

citada Asamblea¹¹, de entre los cuales no se advierte el hecho del que se adolece el actor.

En ese orden de ideas, el actor, sí debió haber probado su comparecencia ante el órgano responsable en la fecha que indicó en su demanda, con la intención de presentar dicho documento. Porque si bien, quedó relevado de demostrar el hecho negativo aludido, éste presupone a su vez un hecho positivo, por lo que el enjuiciante debió evidenciar su afirmación, máxime que dicho acto fue negado por la CNE.

De tal manera, es inconcuso para esta Sala Colegiada, que el actor no cumplió con esa carga procesal, dado que sólo se limitó a afirmar que se presentó ante la responsable, sin haber allegado elementos que acreditaran su dicho, conforme al principio de razonabilidad de la prueba.

En consecuencia, si de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento de convicción que acredite la existencia del acto impugnado, resulta procedente declarar **inválido** el agravio esgrimido por el actor y por tanto **infundado**¹².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inválido** y por ende **infundado** el agravio planteado por el actor.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Escrito de incidentes que obra en copia certificada en autos a foja 000147.

¹² A similar criterio arribo la Sala Superior en el expediente SS-JDC-14810/2011 y la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC- 2188/2012



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-027/2019

NOTIFÍQUESE por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** a la parte actora y demás interesados. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 párrafo 3, 29 párrafo 6 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, ante Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y DA FE.**-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS